

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Genaro Antonio Ferreira González.

Abogado: Lic. Juan Sena.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Ferreira González, dominicano, mayor de edad, publicista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1448539-4, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 3-A, sector La Puya de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Juan Sena, en representación de Genaro Antonio Ferreira González, depositado el 26 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 380-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 1 abril de 2015, sin embargo, en fecha 16 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 20/2019, mediante el cual se fijó una nueva audiencia para el día 19 de julio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala con excepción del Mag. Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Rossis Meléndez Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Genaro Antonio Ferreira González, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3, literal f, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2017-SACO-00354, el 15 de diciembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 040-2018-SS-00045, el 24 de abril de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada textualmente dentro de la sentencia impugnada;
- d) que conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Genaro Antonio Ferreira González, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SS-00163, objeto del presente recurso de casación, el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Genaro Antonio Ferreira González, a través de su representante legal, Lcdo. Juan Sena, abogado privado, en lo adelante parte apelante, en contra de la sentencia núm. 040-2018-SS-00045, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Rossis Meléndez Santana, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Inicial, y producto del auto de apertura a juicio núm. 061-2017-SACO-00354, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra del imputado, señor Genaro Antonio Ferreira Gonzalez, acusado de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Kisairy Mercedes Reynoso; y en consecuencia, se declara culpable al señor Genaro Antonio Ferreira González, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de un (1) año de reclusión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Se rechaza el planteamiento del Ministerio Público en lo referente a que se varíe la medida de coerción impuesta al imputado por prisión preventiva, por entender que el mismo se ha presentado de manera voluntaria a los llamamientos judiciales, en virtud de la Certificación del Centro de Intervención Conductual para Hombres, la cual da cuenta de que el imputado ha completado el programa y es prueba más que suficiente de que éste no se va a sustraer del proceso, toda vez que la sola pena no implica peligro de fuga latente; Tercero: Se condena al imputado, señor Genaro Antonio Ferreira González, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; Cuarto: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Genaro Antonio Ferreira González, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes’; SEGUNDO: Confirma la referida decisión impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente sentencia; TERCERO: Exime al imputado Genaro Antonio Ferreira González,*

*del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión;*  
**CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto de prórroga núm. 96-2018, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;*

Considerando, que la parte recurrente Genaro Antonio Ferreira González, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

**“Único Medio:** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que la Corte dio por sentado que el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley, al condenar al imputado, sin embargo no observó el tribunal de alzada que la juzgadora de primera instancia, al imponer la pena no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del CPP, ya que ésta no valora las propias declaraciones de la víctima, contenidas en la página 8 primer párrafo de la sentencia”;*

Considerando, que al ser examinado el único medio de impugnación propuesto, advierte esta Segunda Sala que el recurrente Genaro Antonio Ferreira González, solo hace énfasis en que la Corte *a qua* no observó el razonamiento del tribunal de juicio, y no tomó en cuenta las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, como tampoco valora las declaraciones de la víctima;

Considerando, que esta Alzada al observar los argumentos que sirvieron de sostén al razonamiento jurídico esbozado por la Corte *a qua*, comprueba la existencia de una respuesta oportuna y acorde a los reclamos formulados por el recurrente en dicha sede, cuyos alegatos, son los mismos articulados en el escrito de casación objeto de la presente decisión;

Considerando, que al razonar en ese sentido, la Corte *a qua*, expresó en su sentencia, lo siguiente: *“Que esta Alzada ha podido apreciar que, el tribunal de primer grado en sus consideraciones observó y aplicó los parámetros establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, para determinar la pena impuesta al imputado, por éste haber comprometido su responsabilidad penal al violentar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal...esta jurisdicción de Alzada ha apreciado que los razonamientos establecidos por las juzgadoras del tribunal a quo sobre la pena, resultan suficientes y justos, puesto que realizaron una adecuada valoración para identificar los criterios para determinar la pena proporcional del ilícito imputable, la cual resulta equiparable y razonable al hecho sancionable, conforme a la escala establecida por el legislador, para alcanzar los fines de retribución y protección, por lo que esta alzada es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en su primer medio...la víctima fue coherente en afirmar, como ocurrieron los hechos, por lo que ha quedado comprobado que el tribunal para retener falta penal al imputado, valoró las pruebas que le fueron aportadas ante el plenario por la parte acusadora, estableciendo en sus consideraciones que la víctima testigo Kisairy Mercedes Reynoso, señala de forma inequívoca, al imputado como la persona que le provocó las heridas, testimonio este que además fue corroborado con los demás elementos de pruebas aportados”;*

Considerando, que en esa línea de exposición, lo alegado por el recurrente sobre la inobservancia a las disposiciones de los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal, y a la valoración de las declaraciones de la víctima, carece de fundamento, toda vez que la alzada ofreció en sus motivaciones razones suficientes para dejar por establecido que la pena endilgada por el tribunal de juicio al hoy imputado y recurrente Genaro Antonio Ferreira González, se ajusta a los parámetros legales exigidos por la normativa procesal penal, como también, es cónsona al ilícito suscitado, por consiguiente, los criterios para su determinación fueron observados en su justa medida, de igual forma, se consagra la apreciación valorativa realizada a las declaraciones de la víctima Kisairy Mercedes Reynoso;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, los reclamos desarrollado en el escrito de casación presentado por el recurrente, se circunscriben en una supuesta inobservancia por parte de la Corte *a qua*, no se corresponden con lo examinado por esta Alzada, ya que cada punto objetado y propuesto en sede de apelación, más que observados, fueron analizados en su justa medida, y ello, permitió a esa instancia, rechazarlos con un razonamiento jurídicamente válido;

Considerando, que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a qua*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta sala, el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecido en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio y oportunamente refrendado por la Corte *a qua*; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente carece de asidero jurídico, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar el presente medio, y con ello, el recurso examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, dispone que: *“Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Genaro Antonio Ferreira González al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Antonio Ferreira González, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00163, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente Genaro Antonio Ferreira González al pago de las costas generadas del proceso;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

